

Caso N°. 1033-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
- Quito, D.M., 21 de mayo de 2021

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1033-21-EP**.

I.

Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2010, el señor Pedro Luna López (**el accionante**) presentó demanda de nulidad por falsedad de documento en contra del señor Adriano Nelson Rosales Larrea.¹
2. El 24 de mayo de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha dictó sentencia, dentro del proceso ordinario No. 17306-2010-0255, y resolvió desechar la demanda por improcedente.
3. El señor Pedro Luna López solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, la cual fue negada por el Juzgado, con fecha 03 de julio de 2012; posteriormente, las partes procesales interpusieron recurso de apelación, independientemente.

¹ En 1991, el accionante contrató los servicios profesionales del Dr. Adriano Rosales Larrea para que impulse la defensa de sus intereses legales. A petición del Dr. Rosales y en la confianza de la honorabilidad del profesional, el accionante firmó en garantía una letra de cambio en blanco. Por convención de las partes en 1998 fue firmado un contrato de prestación de servicios profesionales y un acta de finiquito en condiciones económicas favorables al profesional en el año 2000, al haberse cancelado en su totalidad y a entera satisfacción los honorarios pactados en el contrato en mención. Por el transcurrir de los años a esa fecha el accionante olvidó solicitar la devolución de la letra entregada años atrás en garantía. Posteriormente, el Dr. Rosales inició un juicio ejecutivo N°. 642-2004 por pago de honorarios en una letra de cambio que a desconcierto del accionante se encontraba rellena y que había firmado muchos años atrás. El 10 de mayo de 2006, el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, desechó las excepciones propuestas por el accionante y dispuso el pago. En apelación, la Sala Segunda de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de marzo de 2008 en su fallo desechó la acción.

Caso N°. 1033-21-EP

4. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 10 de septiembre de 2014, rechazó el recurso interpuesto por Adriano Rosales Larrea² y aceptó la demanda y revocó la sentencia subida en grado declarando la falsedad de la letra de cambio objeto de la acción planteada. De esta decisión, el señor Adriano Nelson Rosales Larrea solicitó aclaración y ampliación.
5. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no dio lugar al pedido de aclaración y ampliación solicitado por el accionado. El accionado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2014.
6. El 17 de noviembre de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso de casación. La parte accionada solicitó revocatoria del auto de inadmisión de la casación, este fue negado en auto de fecha 29 de diciembre de 2015.
7. Mediante auto de mandamiento de ejecución de fecha 27 de enero de 2021, la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la parroquia Ñaquito, del D. M. Quito, dispuso lo siguiente: *“B) Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Juzgador en etapa de ejecución de la sentencia, emitió la providencia de 16 de junio de 2020, a las 08h21, que dice: “(1) Oficiese con las copias certificadas de dicha sentencia al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que conoce el proceso 17310-2004-0642.- (2) Extráigase copias de las principales actuaciones procesales y remítase a la liquidadora de costas procesales, para lo cual, la parte interesada concurrirá a esta Unidad Judicial y gestionará directamente dichas copias y remisión.”(Cursivas me pertenece).- C) El pedido del señor Pedro Luna López, en el sentido de que dentro del presente proceso se disponga el pago de daños y perjuicios, es improcedente, puesto que la sentencia de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 10 de septiembre de 2014, a las 14h49, nada señala al respecto. SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el Art. 438 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no existen observaciones al informe de liquidación de costas procesales, en tal virtud, se ordena que de las cuotas hereditarias que les corresponda en la herencia del señor NELSON ADRIANO ROSALES LARREA,*

² Según se desprende la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Adriano Rosales Larrea interpuso recurso de apelación por falta de condena en costas y regulación de sus honorarios.

Caso N°. 1033-21-EP

sus herederos presuntos y desconocidos, en el término de veinticuatro horas paguen la cantidad de DOS MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (USD. \$ 2.075,65) o en igual término dimitan bienes suficientes, equivalentes y saneados”.

8. El 18 de febrero de 2021, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó se cumpla con lo ordenado en la sentencia de apelación. Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, la Unidad Judicial respondió que dicha petición se encuentra atendida en el auto de fecha 27 de enero de 2021.
9. El 24 de marzo de 2021, el señor Pedro Luna López, planteó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 8 de marzo de 2021 Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 10 de septiembre de 2014.

**II.
Objeto**

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2014 y en contra del auto dictado el 8 de marzo de 2021. En lo que respecta a la sentencia se evidencia que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).
11. En lo que respecta al auto de 8 de marzo de 2021 corresponde a esta Corte Constitucional verificar que se trate de una decisión jurisdiccional que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
12. Al tenor de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE y del artículo 58 de la LOGJCC, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el

Caso N°. 1033-21-EP

inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁴

- 13.** En el presente caso, el accionante impugna el auto de 8 de marzo de 2021 que corresponde a un avoco de conocimiento por parte del Juez. Este Tribunal verifica que, esta decisión se da dentro de un proceso de ejecución, en el cual se ordenó a través del mandamiento de pago *“que de las cuotas hereditarias que les corresponda en la herencia del señor NELSON ADRIANO ROSALES LARREA, sus herederos presuntos y desconocidos, en el término de veinticuatro horas paguen la cantidad de DOS MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (USD. \$ 2.075,65) o en igual término dimitan bienes suficientes, equivalentes y saneados”*.
- 14.** Es decir que, se trata de un auto en el que no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, ni tampoco impide el inicio de un nuevo proceso y tampoco se observa que este pueda causar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía. Por lo que, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

III. Oportunidad

- 15.** Respecto de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el **10 de septiembre de 2014**, se verifica que la acción fue presentada el **24 de marzo de 2021**. En tal virtud, se observa que respecto de dicha decisión la acción no ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1534-14-EP/19, de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019 y 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

Caso N°. 1033-21-EP

16. Al respecto, es necesario mencionar que el tiempo transcurrido en el proceso de ejecución no es considerado como habilitante del requisito de oportunidad para que la Corte Constitucional pueda analizar esta decisión a través de la presente acción.
17. En virtud de que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada incumple este requisito de admisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**IV.
Decisión**

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1033-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1033-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN